

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SAMUEL MUÑOZ MARTINEZ
Demandado:	BERENICE DE JESÚS SILVA
Radicado:	190014003003-2008-00326-00

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo partida No. 2008-00326-00, instaurado mediante apoderado judicial, Dr. MARIO MARTINEZ SILVA, identificado con C.C. No. 4.774.850 y T.P. No. 54.665 del C.S de la J., por el señor SAMUEL MUÑOZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 4.775.936, en contra de la señora BERENICE DE JESÚS SILVA, identificada con C.C. No. 27.070.777, con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto No. 148 proferido el 15 de junio de 2022, se dispuso REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese mismo proveído, procediera a acreditar el cumplimiento de la carga procesal respectiva, esto es, a presentar el Avalúo Catastral del bien inmueble y la liquidación del crédito debidamente actualizados.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte requerida no dio cumplimiento a la aludida carga procesal, pese a haberle sido notificada en debida forma, es decir, mediante anotación en ESTADO, correspondiente a la fecha. Así las cosas el término para realizar los actos procesales a su cargo se encuentra más que vencido, en tal razón, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P decretando el desistimiento tácito en el asunto y disponiendo como secuela de ello la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; anudado a lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso y se advertirá al actor que una nueva demanda solo podrá formularla, transcurridos seis (6) meses, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC5402-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00830-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, calendada veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), nos ilustra de la siguiente manera:

*“Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el*

*castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.*

*Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317”.*

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPYÁN, CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado mediante apoderado judicial, Dr. MARIO MARTINEZ SILVA, identificado con C.C. No. 4.774.850 y T.P. No. 54.665 del C.S. de la J., por el señor SAMUEL MUÑOZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 4.775.936, en contra de la señora BERENICE DE JESÚS SILVA, identificada con C.C. No. 27.070.777, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como obligada secuela de la anterior determinación, **DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

**CUARTO: DISPONER** la devolución de los documentos aportados por la parte demandante, previo desglose conforme al Art.116 del C.G.P., dejando las constancias pertinentes.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que una nueva demanda solo la podrá presentar, pasados seis (6) meses, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior y previa cancelación de su radicación se archivará el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

p/JB